

## **Anexo preceptivo según artículo 168 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, relativo a los beneficios fiscales en tributos locales de la entidad local.**

### **1. INTRODUCCIÓN**

El artículo 168.1 e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en su redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, establece como obligación para la aprobación de los presupuestos de las Administraciones Locales la inclusión, entre otros, de un Anexo con información relativa a los beneficios fiscales en tributos locales con detalle de los beneficios y su incidencia en los presupuestos de la entidad local.

Si bien, hay que destacar que la citada disposición legal no especifica el contenido concreto de dicho anexo, en el presente informe seguiremos parcialmente la estructura del Anexo de Beneficios Fiscales (ABF), que forma parte de la documentación que acompaña a los Presupuestos Generales del Estado, en cuanto a la memoria explicativa de la cuantificación de dichos beneficios, añadiendo un anexo de acuerdo al modelo que recoge los datos que se han de suministrar al Ministerio a través de la Oficina Virtual con las Entidades Locales.

Así, el contenido de este ABF abarca básicamente las siguientes cuestiones:

- La delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- Los cambios normativos recientes que pudieran afectar al ABF y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- Las fuentes de datos utilizadas.
- La clasificación de los beneficios fiscales por tributos.

### **2. DEFINICIONES Y CRITERIOS BÁSICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

El ABF puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social. El ABF que se explica en este informe se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales que afectan a los ingresos provinciales, aunque su origen puede ser la propia regulación de la Diputación Provincial o la de las entidades municipales provinciales, puesto que uno de los ingresos tributarios de la Diputación es el recargo sobre el IAE municipal.

Para abordar la elaboración del ABF se ha efectuado una selección de los de mayor relevancia del conjunto de conceptos y parámetros de los tributos provinciales que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto, merman la capacidad recaudatoria del ente provincial. Dichos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el criterio de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Diputación se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. La incorporación de un beneficio fiscal al ABF está supeditada a la disponibilidad de alguna fuente que permita llevar a cabo su cuantificación. Se excluyen del ABF los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, y las devoluciones efectuadas por ingresos indebidos.

No se consideran aquellos beneficios fiscales de muy escasa cuantía o de los que no existen estimaciones a lo largo del tiempo. A estos efectos hemos de tener en cuenta que, dentro del presupuesto provincial, la mayor parte de los ingresos provienen de la financiación estatal, situándose en segundo lugar, pero muy por detrás, los que provienen del recargo provincial sobre el IAE, los del premio de cobranza y los de las tasas por utilización del dominio público.

### 3. ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2017

Los beneficios que se consideran son los recogidos en las Ordenanzas fiscales vigentes durante el ejercicio 2016, con independencia de la fecha en que haya tenido lugar la modificación.

Las normas que contienen las principales medidas que afectan al ABF son las siguientes:

- **Ordenanza fiscal reguladora del IAE** (Provincial y de las entidades municipales de la provincia). Las exenciones y bonificaciones posibles en este impuesto ser recogen en los artículos 82 y 88 LRHL y en el 54 de la Ley 30/1994.

Para cuantificar estos beneficios que afectan al recargo provincial del IAE, se remitió el 13 de octubre oficio a las Entidades Locales cuya recaudación no se lleva por delegación, de las que han contestado todas (León, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Villaquilambre) salvo el Ayuntamiento de Bembibre, y al Servicio de Recaudación. Los resultados de la información remitida son:

- Ayuntamiento de León ..... 69.021,20 €
- Ayuntamiento de Ponferrada..... 245,94 €
- Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo ..... 0 €
- Ayuntamiento de Villaquilambre ..... 2 €

Igualmente se remitió el 6 de octubre oficio al Servicio Recaudatorio que lleva por delegación la recaudación del IAE del resto de Entidades Locales de la provincia, que, por correo electrónico envió los datos correspondientes, ascendiendo la cuantía a: 32.115,07 €

El artículo 82 tiene la siguiente redacción:

Artículo 82 Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.<sup>a</sup> El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.<sup>a</sup> Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.<sup>a</sup> En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por

excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de esta ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Entre las bonificaciones, el artículo 88 regula las obligatorias (primer apartado) y las potestativas (segundo apartado)

#### Artículo 88 Bonificaciones obligatorias y potestativas

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de esta ley.

2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco

años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

e) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

Letra e) del número 2 del artículo 88 introducido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado cinco del artículo 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica («B.O.E.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 2013 Efectos / Aplicación: 1 enero 2013

3. La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

- **La Ordenanza Fiscal Nº 16**, reguladora de la tasa por participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de empleado público al servicio de la Diputación Provincial de León recoge en su artículo 6 las siguientes “EXENCIONES Y BONIFICACIONES”:

“6.1.- Gozarán de una bonificación del 50% del pago de la Tasa, los siguientes sujetos pasivos:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las Categorías de personal laboral convocadas por la Administración Pública Provincial, en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, y que, asimismo, carezcan de rentas superiores en cómputo mensual al salario mínimo interprofesional.

c) Los miembros de las familias numerosas clasificadas de categoría general.

6.2.- Están exentos de la Tasa los miembros de las familias numerosas clasificadas de categoría especial.”

Se solicitó información al Servicio el 6 de octubre y ésta no se ha recibido. Su cuantía en cualquier caso es escasa en relación con el conjunto de ingresos.

- **La Ordenanza Fiscal Nº 13**, reguladora de la tasa por la prestación de servicios a los visitantes de la Cueva de Valporquero y a los participantes en el curso de aguas de la misma que accedan por la zona turística establece: Art. 5 (“Importe y cuota tributaria”): exención para los menores de 6 años bajo la responsabilidad de sus acompañantes. **La Ordenanza Fiscal Nº 14**, reguladora de la tasa por prestación de servicios de las instalaciones para la práctica del esquí en las estaciones de esquí y montaña de San Isidro y de Leitariegos establece: Art. 7 (“Exenciones y Bonificaciones”): exención para las Fuerzas Armadas Españolas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado Español que, previa solicitud, sean autorizados por la Diputación de León para el desarrollo de actividades de entrenamiento, formativas, de prácticas, etcétera, que redunden en un interés público de seguridad y protección ciudadana en general y/o de los usuarios de las Estaciones Invernales en particular. **La Ordenanza Fiscal Nº 18**, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de visita guiada al Palacio de Los Guzmanes, sede de la Diputación Provincial de León establece: Art. 5 (“Exenciones”): exención para: los menores de 6 años bajo la responsabilidad de sus padres o tutores

en el momento de la entrada al Palacio, los guías de turismo que realicen la visita acompañando a un grupo y las personas desempleadas que lo acrediten documentalmente.

Todas ellas se gestionan en el Servicio de Turismo, al que se solicitó información el 6 de octubre, siendo remitida el 28 de octubre la información de las Ordenanzas 13 y 14, que cuantifica los beneficios en los siguientes importes:

- Ordenanza 13 ..... 3.965 €
- Ordenanza 14 ..... 14.600 €
- La Ordenanza 18 (\* según cálculo reciente de estudio de costes), 772 €

- La **Ordenanza Fiscal Nº 3**, reguladora de la tasa por prestación del servicio de publicación de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de León, establece: Art. 9 (“Exenciones y Bonificaciones”): 2. Estarán exentos del pago de la Tasa, de conformidad con el art. 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.”

Se solicitó información al Servicio el 6 de octubre y con fecha 11 de octubre se comunica que la cuantía en que se estiman los beneficios fiscales regulados en la Ordenanza asciende a 342.700 €.

- La **Ordenanza Fiscal Nº 7**, reguladora de la tasa por prestación del servicio de gestión de tributos y recaudación de recursos de Entidades Locales establece en el art. 5 (“Tipos de gravamen y cuotas”) las siguientes bonificaciones:

“Tarifa 4. Tarifas por importe de recaudación.

4.1 Cuando el importe total recaudado a una entidad en un ejercicio, siempre que tales competencias hubieran sido ejercidas por el Servicio Recaudatorio Provincial en el ejercicio inmediato anterior, sea superior a 4.000.000 €, las Tarifas 1, 2 y 3.1.1 se reducirán un 10%.

4.2 Cuando el importe total recaudado a una entidad en un ejercicio, siempre que tales competencias hubieran sido ejercidas por el Servicio Recaudatorio Provincial en el ejercicio inmediato anterior, sea superior a 8.000.000 €, las Tarifas 1, 2 y 3.1.1 se reducirán un 15%.

4.3 Cuando el importe total recaudado a una entidad en un ejercicio, siempre que tales competencias hubieran sido ejercidas por el Servicio Recaudatorio Provincial en el ejercicio inmediato anterior, sea superior a 16.000.000 €, las Tarifas 1, 2 y 3.1.1 se reducirán un 20%.

El Servicio Recaudatorio estima esta bonificación en 30.859,60 €

#### **4. CLASIFICACIÓN POR TRIBUTOS Y CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

En Anexo adjunto se clasifica la información recibida. La mayoría de los datos no afectan a los recursos de esta Entidad Local, ya que el Anexo es común para Municipios y Provincias y contempla la imposición obligatoria y voluntaria de los primeros, de la que sólo es común el IAE y las tasas.

\*\*\*\*\*